AUTO DE APELACIÓN DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS.- Son materia del grado los recursos de apelación interpuestos:

1. Por la defensa técnica de **BLANCA ROSA PAREDES CÓRDOVA**[1], contra la Resolución Judicial N° 02[2], de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró **FUNDADO** "el requerimiento que ha promovido la señora Marita Sonia Barreto Rivera, Fiscal de la 2da Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de activos y pérdida de dominio; requerimiento de adecuación y prolongación del plazo de prolongación de prisión preventiva, que se entiende como adecuación del plazo de prisión preventiva", en consecuencia, concedió vía adecuación el plazo adicional de 12 meses de prisión preventiva;

2. Por las defensas técnicas de **LUDITH ORELLANA RENGIFO**[3] y **ROBINSON OCTAVIO GONZÁLES CAMPOS**[4], ambos contra la Resolución Judicial N° 04[5], de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró **FUNDADO** "el requerimiento que ha promovido la señora Marita Sonia Barreto Rivera, Fiscal de la 2da Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de activos y pérdida de dominio;

[1] De fojas 772 y siguientes.
[2] De fojas 617 y siguientes. Notificada electrónicamente el 29 de septiembre de 2017, como consta en el acta de entrega de cédulas de notificación, a fojas 631.
[3] De fojas 873 y siguientes.
[4] De fojas 886 y siguientes.
[5] De fojas 745 y siguientes. Notificada electrónicamente el 06 de octubre de 2017, como consta en el acta de entrega de cédulas de notificación, a fojas 763.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

requerimiento de adecuación y prolongación del plazo de prolongación de prisión preventiva, que se entiende como adecuación del plazo de prisión preventiva", en consecuencia, concedió vía adecuación el plazo adicional de 12 meses de prisión preventiva;

3. Por la defensa técnica de **RODOLFO ORELLANA RENGIFO**[6], contra la Resolución Judicial N° 09[7], de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que declaró **FUNDADO** "el requerimiento que ha promovido la señora Marita Sonia Barreto Rivera, Fiscal de la 2da Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de activos y pérdida de dominio; requerimiento de adecuación y prolongación del plazo de prolongación de prisión preventiva, que se entiende como adecuación del plazo de prisión preventiva", en consecuencia, concedió vía adecuación el plazo adicional de 12 meses de prisión preventiva;

Lo anteriormente referido con motivo de la investigación que se sigue contra los recurrentes por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Lavado de Activos, en agravio del Estado;

Y CONSIDERANDO.-

1.1. *POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.-*

1.1.1. En la audiencia de vista, la **defensa técnica de Blanca Rosa Paredes Córdova** fundamentó su recurso con los siguientes argumentos: **a)** A la luz del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116, de carácter vinculante, no cabe aplicar la "adecuación del plazo de la prisión preventiva"; **b)** Hubo

[6] De fojas 970 y siguientes.
[7] De fojas 935 y siguientes. Notificada electrónicamente el 17 de octubre de 2017, como consta en el acta de entrega de cédulas de notificación, a fojas 958.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

actuación negligente de la Fiscalía, lo que produce serios retrasos en los actos de investigación; **c)** No se configura la especial dificultad de la investigación alegada por el Ministerio Público; **d)** Ya se emitió sentencia sobre el caso del inmueble "Plaza Arenas"; **e)** No se le puede atribuir la demora de la investigación a su patrocinada, toda vez que la Fiscalía tuvo bajo custodia los posibles elementos de convicción desde el año 2015; *razones por las que ha solicitado la revocatoria de la resolución venida en grado y que, reformándola, sea declarada infundada la solicitud de prolongación de prisión preventiva y se dicte su excarcelación.*

1.1.2. Por su parte, la **defensa técnica de Rodolfo Orellana Rengifo y Ludith Orellana Rengifo** sustentó las impugnaciones interpuestas manifestando lo siguiente: **a)** Se les ha privado de su libertad ambulatoria, con la consecuencia de restringir el ejercicio de su derecho de defensa (sus patrocinados son abogados); **b)** No se consideró el art. VII del TP del CPP; **c)** El Ministerio Público no ha fundamentado la complejidad de la investigación; **d)** El Ministerio Público no ha sido diligente en la investigación, lo que provocó los retrasos que ahora invoca para prolongar la prisión preventiva; **e)** Debería aplicarse el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116, por lo que no amerita la adecuación ni la prolongación del plazo de prisión preventiva; **f)** La recurrida ha ido más allá del petitorio del Ministerio Público, bajo el pretexto de aplicar el principio *'iura novit curia'*, cometiendo una arbitrariedad; **g)** No se le puede atribuir a sus patrocinados las demoras de los actos de investigación, en vista que la Fiscalía dispuso de los posibles elementos de convicción desde el allanamiento de la oficina de Guardia Civil; *razones por las que ha pedido la revocatoria de la*

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

resolución venida en grado y que, reformándola, sea declarada infundada la solicitud de prolongación de prisión preventiva.

1.1.3. Por último, la **defensa técnica de Robinson Octavio Gonzales Campos** sustentó su recurso sobre la base de las siguientes razones: **a)** La resolución de primera instancia fue notificada el día previo al vencimiento de la prisión preventiva; **b)** A diferencia de lo expuesto por el juez de investigación preparatoria, la adecuación no constituye un nuevo plazo de prisión preventiva; **c)** Se ha pronunciado sobre un tema no tratado en la audiencia de vista ni en el requerimiento, con el pretexto de aplicar el *'iura novit curia'*; **d)** No existió pronunciamiento mínimo sobre los argumentos planteados por la defensa, lo que afecta la debida motivación necesaria en las resoluciones judiciales; **e)** Debe aplicarse el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116, a la luz del cual se impediría aplicar la "prolongación" o la "adecuación" del plazo de prisión preventiva; *razones por las que ha pedido la revocatoria de la resolución venida en grado y que, reformándola, sea declarada fundada la solicitud de prolongación de prisión preventiva y se dicte su excarcelación.*

1.1.4. En contradicción, la **Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio** señaló lo siguiente: **a)** Nos encontramos ante una organización criminal compleja (integrada por 91 personas); **b)** Subsisten los requerimientos previstos para que sea declarado fundado el requerimiento planteado; **c)** No se han ofrecido nuevos elementos de convicción que sustenten lo alegado por los abogados defensores; **d)** Aún está vigente el plazo ordenado en primera instancia; *motivos por los cuales el representante del Ministerio*

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Público, al término de su exposición, solicitó la confirmación de la resolución venida en grado.

1.2. *OBJETO DE DISCUSIÓN.-*

1.2.1. En la audiencia de vista, trascendió que las partes discuten la *configuración o no de los presupuestos materiales que sustentaron la prolongación de la prisión preventiva* dictada por parte del juzgado de primera instancia, así como también la aplicación de la "*adecuación del plazo de prisión preventiva*".

SEGUNDO: *CUESTIONES DE DERECHO.-*

2.1. *PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA*

2.1.1. El plazo de duración de la prisión preventiva está establecido en el art. 272° del CPP, atendiendo a la complejidad del proceso: será de 9 meses en los *casos comunes* y hasta 18 meses en *casos complejos*. El Decreto Legislativo N° 1307 –del 30 de diciembre de 2016– introdujo una distinción aplicable en casos de criminalidad organizada, donde la duración máxima de la prisión preventiva será de 36 meses.

Así, el juez tiene la atribución de fijar un plazo concreto dentro de este rango –en virtud del art. 254°.2.c) del CPP–, atendiendo las particularidades del caso bajo examen.

2.1.2. El legislador también previó la posibilidad de extender la duración de la prisión preventiva ordenada anteriormente: el órgano jurisdiccional puede dictar la prolongación de la prisión preventiva si se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 274° del CPP, cuyo texto modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1307 -de fecha 30 de diciembre de 2016- señala que procederá la prolongación de la prisión preventiva:

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

*"1. Cuando concurran **circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso** y que el imputado pudiera **sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria**, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:*

a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento." (el resaltado es nuestro).

Recuerda el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116[8] que es incuestionable que el plazo (ordinario o prolongado) debe ser proporcional, en tanto no puede superar lo razonable.

2.1.3. La prolongación de la prisión preventiva exige la configuración de presupuestos materiales y formales estrictos para acordarla, idea que ha sido reafirmada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116[9].

Los presupuestos materiales deben concurrir necesariamente para decidir la prolongación de la prisión preventiva, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la prisión preventiva inicialmente. Estos presupuestos materiales son los siguientes:

i. Circunstancias que importen la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso;
ii. Subsistencia del peligro procesal (peligro de fuga o de obstaculización);

[8] A mérito de lo expuesto en los fundamentos jurídicos 12° y 18°.
[9] Véanse los fundamentos 14°, 15°, 16° y 17° del referido Acuerdo Plenario Extraordinario, de fecha 13 de octubre de 2017.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

iii. Plazo límite de prolongación (9 meses en procesos comunes, 18 en procesos complejos y 12 meses en procesos e criminalidad organizada).

En tanto, son presupuestos formales:

i. Solicitud fundamentada del Fiscal (antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva);
ii. Realización de audiencia dentro del tercer día del requerimiento de prolongación de prisión preventiva;
iii. Resolución fundada dictada al finalizar la audiencia o dentro de las 72 horas siguientes.

2.1.4. Para examinar la concurrencia de *circunstancias que importen la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso* debe examinarse lo siguiente[10]:

i. La **gravedad de los hechos**, el **número de posibles afectados o imputados**, y la **necesidad de practicar comunicaciones o pruebas a lugares lejanos**.

ii. La **persistencia del peligro procesal**: el peligro de fuga debe ser valorado concreta e individualmente; mientras que el peligro de obstaculización debe ser concreto y efectivo.

iii. Las **circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación**: deben ser circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada, que frustren una planificación razonable de uno o varios actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos.

iv. El **desarrollo de la causa**: no debe presentar atrasos injustificados que hagan desmedida la prolongación, no pudiéndose aceptar la prolongación su el proceso penal quedó paralizado.

[10] Cfr. fundamento 18° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

En cuanto al peligro procesal[11], se debe tener en cuenta que los criterios concurrentes más relevantes son los referidos a las ***circunstancias personales del imputado*** y las ***circunstancias del caso concreto***, toda vez que el de la pena concreta prevista siempre se encuentra presente.

2.1.5. A partir de lo expuesto, resulta que la prolongación de la prisión preventiva constituye un nuevo acto procesal –donde se precisa al sujeto legitimado para solicitarlo, los presupuestos que deben ser cumplidos, el plazo máximo de la medida cautelar personal y la facultad decisoria del órgano jurisdiccional–, y no uno de continuidad o extensión automática de plazos: la estimación o desestimación obedece a la verificación y valoración de lo argumentado –y corroborado probatoriamente- por el solicitante.

2.1.6. En ese sentido, el **Ministerio Público** *está en la* ***obligación*** *de* ***sustentar con base probatoria la existencia de los presupuestos materiales de prolongación de la prisión preventiva en forma copulativa*** para que ella pueda ser amparada positivamente por el Órgano Jurisdiccional.

2.2. *ADECUACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA*

2.2.1. Se trata de una posibilidad incorporada con la reforma del Decreto legislativo N° 1307, publicado el 30 de diciembre de 2016, que incorporó un nuevo numeral 2 al art. 274° del CPP:

> *"2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275".*

[11] Véase el fundamento 19° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

2.2.2. En aplicación del principio de legalidad procesal, se entiende que solo es posible adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva y no el plazo originario[12].

La adecuación de la prisión preventiva debe ser comprendida como consecuencia de una ***complejidad ciertamente sobrevenida***, la cual no debe haber sido necesariamente advertida en el planteamiento inicial de la prolongación de la prisión preventiva formulada por el Fiscal.

2.2.3. El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116 es claro en señalar[13] que con ella **no se crea un nuevo plazo distinto del ya prolongado, no se parte de cero, no se suma ni se realiza un nuevo cómputo**, sino que **solo se fija un nuevo límite máximo** – un nuevo "techo"– **a la prolongación anteriormente dispuesta**, la misma que no podrá exceder de los límites del plazo de prolongación: 9 meses en procesos comunes, 18 en procesos complejos y 12 meses en procesos de criminalidad organizada.

2.2.4. Finalmente, en cuanto a la eficacia temporal del Decreto Legislativo N° 1307, a la luz del numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP se establecen tres excepciones razonables a la regla de la *"aplicación inmediata de la norma procesal penal al proceso en trámite"*, aplicándose la ley penal anterior en:

i. Los recursos ya interpuestos;
ii. Los actos procesales con principio de ejecución;
iii. Los plazos que ya hubieran empezado.

2.3. *VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1307*

[12] En la misma línea, el fundamento 23° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116.
[13] Véanse sus fundamentos 21°, 22° y 23°.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

2.3.1. En ese sentido, expone el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116[14] que en el caso de un mandato de prisión preventiva impuesto y en ejecución conforme a la ley procesal anterior no puede aplicarse la nueva norma procesal penal que extienda el plazo –en casos de criminalidad organizada, por ejemplo: de 18 a 36 meses–, por implicar una aplicación retroactiva desfavorable al imputado.

2.3.2. Mientras, en el caso de la prolongación de prisión preventiva solicitada cuando ya es vigente la nueva norma procesal penal, corresponderá la aplicación de esta; sin embargo, si se trata de una prisión preventiva prolongada y en ejecución conforme a la ley procesal anterior, no puede extenderse el plazo conforme a la nueva ley.

2.3.3. Finalmente, la *adecuación del plazo* de prolongación *de prisión preventiva*, institución establecida en el Decreto Legislativo N° 1307 y que tiene presupuestos materiales y formales propios, puede ser aplicada en el caso concreto siempre que el plazo prolongado otorgado no haya vencido.

TERCERO: *ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PLANTEADOS.-*

3.1. *ANÁLISIS DEL CASO.-*

3.1.1. El Ministerio Público, en virtud del requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2017, solicitó la "*adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva*" y la "*prolongación de prisión preventiva*" contra los imputados Rodolfo Orellana Rengifo, Ludith Orellana Rengifo, Blanca Rosa Paredes Córdova y Robinson Octavio Gonzales Campos, en mérito de los siguientes hechos[15]:

[14] Fundamentos 24° y 25°.
[15] Véase de fojas 6 y siguientes.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

"3.1. Asociación Ilícita para delinquir:

Se le atribuye a los imputados Rodolfo ***Orellana Rengifo, Ludith Orellana Rengifo, Robinson Octavio Gonzales Campos, Blanca Rosa Paredes Córdova*** *y otros, ser* ***AUTORES*** *del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Asociación para delinquir, quienes en acuerdo de voluntades, constituyeron, promovieron e integraron una organización destinada a cometer delitos indistintamente durante los años 2002 al 2015, perpetrando dentro de dicho período de actividad criminal una serie de delitos (fe pública, estafa, fraude procesal, cohecho, entre otros) organización criminal que era dirigida, financiada y controlada por los hermanos* ***Rodolfo*** *y* ***Ludith Orellana Rengifo****, además contaba con una jerarquización de funciones y distribución de roles entre sus integrantes, dividiéndose su actuación en tres áreas fundamentales: 1. Saneamiento; 2. Protección; y, 3. Empresas de fachada, esto con la finalidad de lograr el saneamiento de los inmuebles a fin de obtener el dominio o posesión del bien así como la publicidad registral y transferir la misma a cambio de ingentes sumas de dinero, los integrantes del área de protección (Penal, empresas de fachada y medios de comunicación), tenían como finalidad proteger las ilícitas actividades de la oo. cc.* [Sic] *De Igual modo, la organización contaba con una caja bóveda que era controlada y supervisada por los líderes y cabecillas a través del Área de Administración, la cual, abastecía de dinero a las caja chica o áreas diversas de la organización, dinero que era utilizado para financiar y solventar las actividades ilícitas del 'Clan Orellana'.*

Es así que los imputados, materia del presente requerimiento, desarrollaban los siguientes roles o funciones:

Rodolfo Orellana Rengifo *y* ***Ludith Orellana Rengifo****, líderes y cabecillas de la organización, promovieron, planificaron, financiaron, controlaron y supervisaron todas las ilícitas actividades del 'Clan Orellana'.*

Robinson Octavio Gonzales Campos*, integrante del área de protección – Área Penal de la organización, cuyo rol era mediante actos de corrupción asegurar resultados favorables de los procesos penales que enfrentaban los testaferros de la oo. cc.* [Sic], *a fin de que no se lograra descubrir sus ilícitas actividades, para ello recibió ingentes sumas de dinero directamente o a través de Olga Gonzales Yaurivilca; de igual modo, aprovechando sus contactos obtenidos*

ÉDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

como ex Juez Supremo del Poder Judicial, contactaba a magistrados o servidores de dicha institución, ya sea directa o a través de eventos académicos internacionales y gratuitos para los mismos, a fin de lograr acercamientos que en un futuro les podría servir, como el denominado Ciclo Jurídico.

***Blanca Rosa Paredes Córdova**, integrante de la organización delictiva, persona de confianza del líder del 'Clan Orellana', quien además tenía una oficina dentro de la organización, su función era apoderarse de inmuebles de manera ilícita, conforme así se tiene del inmueble denominado Plaza Arenas y en la protección del mismo con la finalidad de lucrarse económicamente, ocultando así el origen ilícito del mismo, por esta ilícita actividad recibió grandes sumas de dinero que le permitió una vida ostentosa.*

Estas ilícitas actividades les permitieron hacerse de ingentes sumas de dinero, que para ocultar su origen ilícito, blanquearon la misma, conforme así se tiene:

3.2. Lavado de Activos:

*Se le atribuye a **Rodolfo Orellana Rengifo, Ludith Orellana Rengifo** (líderes y cabecillas del 'Clan Orellana'), a la fecha se ha identificado que los líderes de la organización participaron en actos de lavado de activos de 155 bienes inmuebles obtenidos fraudulentamente, entre ellos los casos denominados: 'Las Praderas' del Ministerio de Educación; 'Plaza Arenas de Lima' en La Victoria; 'Lurín Lurín' en Lurín;; 'Los Cóndores' – Chaclacayo; 'Las Camelias' – La Molina, 'Shell' en Miraflores, Mónaco en Benavides – Santiago de Surco; 'Av. Argentina' – Callao; 'Marco Polo' – Callao; 'Sol de la Molina' – La Molina, 'Jr. María Antonieta' – Palao – San Martín, 'El Engranaje' – San Martín, 'Multiempresas' – La Victoria, 'Av. Polo' – San Borja, 'Los Tordos' – San Juan de Lurigancho, 'Santa Inés' – Chaclacayo, 'Fundo Huachipa' – Lurigancho; 'Industrial Infantas' – Los Olivos, 'Av. Circunvalación' – Chosica, 'Fundo Santa Rosa - Lurín' en Lurín, entre otros, conforme se tiene de las Disposiciones precitadas en el ítem primero de los Antecedentes de la presente Disposición, los mismos que fueron transferidos a sus socios financistas o a terceros de buena fe, obteniendo ingentes sumas de dinero de origen ilícito que luego fueron blanqueadas, adquiriendo inmuebles,, vehículos, leasing,*

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

créditos hipotecarios que luego eran pagados con este ilícito dinero, alquileres, equipos, viajes, educación, pagos para actos de corrupción (pago a terceros), así como para continuar financiando sus ilícitas actividades.

Es así que, se le imputa a los líderes y cabecillas, ***Rodolfo y Ludith Orellana****, conjuntamente con* ***Blanca Rosa Paredes Córdova****, ser autores del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia del inmueble denominado 'PLAZA ARENAS DE LIMA', quienes en el año 2011, planificaron, controlaron, dirigieron, supervisaron y participaron directamente en la actividad criminal precedente –cuyo origen ilícito conocían-, con la participación del testaferro, Wilmer Arrieta Vega y sus socios financistas Vicente Díaz Arce y Amanda Elizabeth Palomino Córdova, lo que les permitió obtener ganancias ascendentes a US$ 380,000.00 dólares americanos a favor de la citada organización, los mismos que recibieron diversas sumas de dinero por estas ilícitas actividades;*

Respecto a ***Blanca Paredes Córdova****, se le imputa haber participado tanto en la actividad criminal precedente y en los actos de lavado – actos de conversión y transferencia del inmueble 'Plaza Arenas de Lima' – a favor de la organización por intermedio del testaferro Wilmer Arrieta Vega, además, participó en actos de ocultamiento, a fin de evitar que se descubra el origen ilícito del bien, habiendo recibido dinero de origen ilícito producto de la transferencia ilícita del aludido bien.*

Respecto a ***Robinson Gonzales Campos****, integrante del 'Clan Orellana' en su rol de abogado lobista de la organización criminal, fungió como abogado de Manuel Villacrez Arévalo, testaferro, en el proceso que Jorge Pazos Holder interpuso en su contra por el terreno denominado Lurín Lurín al último de los nombrados, se encargó junto a su equipo de abogados penales en la protección del testaferro Wilmer Arieta, integrante del Clan Orellana, cuya finalidad era evitar que se descubra el origen ilícito de la transferencia, utilizando actos de corrupción, por cuyo efecto recibió dinero de origen ilícito de parte del líder de la organización, Rodolfo Orellana Rengifo,; asimismo, participó en la protección de otros integrantes de la organización en diversos casos como el denominado Lurín Lurín, Volvo Lurín,*

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Corporación Doy, el caso COOPEX por parte de Jueces de Ucayali, entre otros.

En ese rol, y al tener los contactos por haber ejercido la función de ex Vocal Supremo del Poder Judicial, a fin de lograr acercamientos con jueces y fiscales, inclusive propuso constituir una escuela de capacitación denominada Ciclo Jurídico, habiendo organizado un evento con ponentes internacionales y gratuito para personal de estas dos instituciones, evento que fue financiado íntegramente por Rodolfo Orellana Rengifo, con dinero producto de sus ilícitas actividades, logrando blanquear el dinero de origen ilícito que este conocía".

3.1.2. A tenor de lo expuesto en el requerimiento fiscal presentado el 26 de septiembre de 2017, se solicitó lo siguiente:

*"1. La **ADECUACUÓN DEL PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**, a fin de que **se considere como parte del plazo de la prisión preventiva**, conforme a lo establecido en el Art. 274°, num. 2, concordado con el Art. 272°, num. 2, 3, del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. 1307, que estableció como plazo máximo de la prisión preventiva para casos de criminalidad organizada 36 meses; y*
*2. la **PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **12 meses adicional al plazo ordinario**, de conformidad al Art. 274°, num. 1, Lit. c) del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. 1307, [...]"* [el resaltado es nuestro].

3.1.3. Así, la Fiscalía solicitó lo siguiente:

a) Se "adecúe" el plazo de la prolongación de la prisión preventiva, lo que –en principio– resultaría formalmente posible.

b) En mérito de dicha adecuación, se considere a la prolongación de prisión preventiva –9, 10 o 18 meses, según el caso– como parte del "plazo ordinario" de la prisión preventiva –18 meses–, pues en su lógica no se ha llegado al

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

nuevo plazo máximo de duración ordinaria de la prisión preventiva en casos de delitos de criminalidad organizada (36 meses).

c) Además, se "prolongue" la prisión preventiva por el plazo de 12 meses adicionales al plazo ordinario, puesto que, en su lógica –nuevamente– se trataría recién de una primera prolongación de prisión preventiva.

3.1.4. La propuesta del Ministerio Publico adolece de serios errores conceptuales, toda vez que –como se ha señalado– la adecuación solo puede ser aplicada para fijar *un nuevo límite máximo* al plazo de la prolongación de la prisión preventiva previamente concedida, no así para fusionar los plazos ordinario y prolongado de la prisión preventiva en un "nuevo plazo ordinario", con el pretexto que con dicha sumatoria de plazos no se vería superado el nuevo límite máximo fijado al plazo ordinario de la prisión preventiva en casos de delitos de criminalidad organizada –ahora de 36 meses–.

Se intentaba, con esta interpretación en contra del texto expreso de la ley y aplicada en perjuicio del reo, expandir el plazo con la finalidad de solicitar una "prolongación de prisión preventiva", con el fin de obtener 12 meses más de prisión para los imputados, sin sustento legal, es más, carente de razonabilidad y lógica. Como consecuencia de ello, no debió estimarse dicho requerimiento.

3.1.5. No obstante los evidentes errores de concepto señalados, el Juzgado de Investigación Preparatoria incorporó en las resoluciones recurridas los argumentos del requerimiento fiscal, resolviendo lo siguiente:

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

a) En todas las resoluciones impugnadas (N° 02, 04 y 09):

"Primero: DECLARAR FUNDADO el requerimiento que ha promovido la señora Marita Sonia Barreto Rivera, Fiscal de la 2da Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de activos y pérdida de dominio; requerimiento de adecuación y prolongación del plazo de prolongación [Sic] *de prisión preventiva,* ***que se entiende como adecuación del plazo de prisión preventiva*** [...]" [el resaltado es nuestro].

b) En la Resolución N° 02[16]:

"1.1. DISPONE ***CONCEDER VÍA ADECUACIÓN EL PLAZO ADICIONAL DE DOCE MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA****, en la investigación seguida por la presunta comisión del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y otro, en agravio del Estado, respecto de la investigada Blanca Rosa Paredes Córdova. En consecuencia,*

1.2. SE DISPONE que ***el cómputo del plazo de la prisión preventiva acumulado*** *[plazo ordinario (18 meses)+ período de prolongación (9 meses)* ***+ el período de adecuación (12 meses)]*** *computados desde su detención, vencerá el día 30 de septiembre del 2018"* [el resaltado es nuestro].

c) En la Resolución N° 04[17]:

"1.1. DISPONE ***CONCEDER VÍA ADECUACIÓN EL PLAZO ADICIONAL DE DOCE MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA****, en la investigación seguida por la presunta comisión del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y otro, en agravio del Estado, respecto de los investigados ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS y LUDITH ORELLANA RENGIFO. En consecuencia,*

1.2. SE DISPONE respecto de LUDITH ORELLANA RENGIFO, que el ***cómputo del plazo de la prisión preventiva acumulado*** *[plazo ordinario (18 meses)+ período de prolongación (18 meses)* ***+ el período de adecuación (12 meses)]*** *computados desde su detención, vencerá el día 12 de noviembre del 2018.*

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

[16] A fojas 630.
[17] A fojas 761 y 762.

1.3. SE DISPONE respecto de ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS, que el ***cómputo del plazo de la prisión preventiva acumulado*** *[plazo ordinario (18 meses)+ período de prolongación (10 meses)* ***+ el período de adecuación (12 meses)]*** *computados desde su detención, vencerá el día 06 de octubre del 2018"* [el resaltado es nuestro].

d) En la Resolución N° 09[18]:

"1.1. DISPONE ***CONCEDER VÍA ADECUACIÓN EL PLAZO ADICIONAL DE DOCE MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA****, en la investigación seguida por la presunta comisión del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y otro, en agravio del Estado, respecto de los investigados* [Sic] *RODOLFO ORELLANA RENGIFO. En consecuencia,*

1.2. DISPONE respecto de RODOLFO ORELLANA RENGIFO, que el ***cómputo del plazo de la prisión preventiva acumulado*** *[plazo ordinario (18 meses)+ período de prolongación (18 meses)* ***+ el período de adecuación (12 meses)]*** *computados desde su detención, vencerá el día 12 de noviembre del 2018"* [el resaltado es nuestro].

3.1.6. Así, el Juzgado de Investigación Preparatoria no solo reprodujo los errores de concepto cometidos por la Fiscalía, sino que fue más lejos, en tanto concedió la "adecuación del plazo de prisión preventiva" –y no de la prolongación, como fue requerido originalmente por la Fiscalía–, con el argumento de aplicar el principio del "*iura novit curia*" –citando inclusive la Casación 430-2015-Lima como sustento de su proceder–, incurriendo en un error mucho más grave al señalar "un plazo acumulado de la prisión preventiva", considerando además a la adecuación como un nuevo plazo.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

[18] A fojas 956.

3.1.7. Como señalamos precedentemente, la adecuación no puede constituirse en un nuevo plazo de extensión de la prisión preventiva, sino que solo establece un nuevo límite máximo al plazo de prolongación, siempre que no exceda del plazo máximo establecido en el art. 272° del CPP: 9 meses en procesos comunes, 18 en procesos complejos y 12 meses en procesos de criminalidad organizada.

Así no parece entenderlo la apelada, toda vez que señaló que los 12 meses conferidos como "adecuación" cuentan como un nuevo plazo, lo que resulta una interpretación incorrecta de la disposición legal.

En mérito de lo señalado, no son recibidos por esta Sala los argumentos esgrimidos en la impugnada, debido a los errores que se han evidenciado, en consecuencia, deben estimarse las apelaciones.

3.1.8 Ahora bien, aun cuando en muchos procesos seguidos contra organizaciones criminales pueda manifestarse insuficiencia del plazo ordenado por el órgano jurisdiccional según la normatividad vigente, ello no es óbice para dejar de cumplir los mismos; además, en un Estado de Derecho la atribución de dictar, modificar o derogar leyes está reservada al Poder Legislativo. Ha sido, en consecuencia, el propio legislador quien ha determinado el plazo a observarse y ha conferido al Órgano Jurisdiccional la facultad de señalar el plazo concreto.

En tal sentido, corresponde a los órganos que administran justicia la observancia de su actuación dentro de la normatividad vigente y desarrollar las estrategias de investigación y planes de juzgamiento dentro de los plazos establecidos.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

3.1.9 Asimismo, el respeto de los plazos procesales de parte de los órganos que administran justicia, constituye un elemento rector de la legitimidad de un Estado de Derecho, y no es aceptable la interpretación extensiva o arbitraria –cuando se trate de la libertad de una persona humana–; en tal sentido, hacerlo o permitirlo sería atentar contra los derechos de una persona investigada y menoscabar el debido proceso y el Estado de Derecho.

3.1.10 Habiéndose razonado sobre la desestimación de la adecuación y de la nueva petición de prolongación de prisión preventiva, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273° del CPP como norma imperativa, y no existiendo nuevo plazo que extienda el plazo de prolongación, corresponde revocar la apelada.

3.1.11 En consecuencia, deben tenerse en cuenta los plazos de prisión preventiva y su prolongación previamente conferidos:

a) **Rodolfo Orellana Rengifo:**

i. Prisión preventiva: 18 meses.

ii. Prolongación de la prisión preventiva: 18 meses.

Plazo que vencería el 12 de noviembre de 2017.

b) **Ludith Orellana Rengifo:**

i. Prisión preventiva: 18 meses.

ii. Prolongación de la prisión preventiva: 18 meses.

Plazo que vencería el 12 de noviembre de 2017.

c) **Robinson Octavio Gonzales Campos:**

i. Prisión preventiva: 18 meses.

ii. Prolongación de la prisión preventiva: 10 meses.

PLAZO QUE **VENCIÓ** EL PASADO 07 DE OCTUBRE DE 2017.

d) **Blanca Rosa Paredes Córdova:**

i. Prisión preventiva: 18 meses.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

ii. Prolongación de la prisión preventiva: 09 meses.

PLAZO QUE **VENCIÓ** EL PASADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

3.2 A tenor de lo señalado en el numeral precedente, habiéndose vencido el plazo de la prolongación de la prisión preventiva conferida contra los imputados Robinson Octavio Gonzales Campos y Blanca Rosa Paredes Córdova, corresponde dictar su ***libertad procesal***, siempre que no exista algún mandato de prisión preventiva y/o de detención dictado por autoridad competente, debiendo imponerse las restricciones que correspondan de acuerdo a lo señalado en el artículo 273° del CPP.

3.3 Estando a lo examinado y tomando en consideración la trascendencia de la decisión a asumir; por *transparencia,* lo resuelto amerita ser publicado en la página web de este Poder del Estado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1342.

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, **RESUELVE:**

I. **REVOCAR** las resoluciones judiciales N° 02, N° 04 y N° 09 de fechas veintinueve de septiembre, seis y dieciséis de octubre de dos mil diecisiete respectivamente, que declararon **FUNDADO** el requerimiento de adecuación del plazo de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público y concedió vía adecuación el plazo adicional de 12 meses de prisión preventiva, con lo demás que contiene; en consecuencia, **REFORMÁNDOLO** se declara **IMPROCEDENTE** el requerimiento de adecuación del plazo de prisión preventiva y de prolongación de plazo de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra los

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

investigados RODOLFO ORELLANA RENGIFO, LUDITH ORELLANA RENGIFO, BLANCA ROSA PAREDES CÓRDOVA y ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS, con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de Asociación ilícita para delinquir y Lavado de Activos, en agravio del Estado;

II. **DISPONER** la ***libertad procesal*** de los imputados Robinson Octavio Gonzales Campos y Blanca Rosa Paredes Córdova, siempre que no exista algún mandato de prisión preventiva y/o detención en su contra dictado por autoridad competente; oficiándose a quien corresponda para tales efectos; **DICTARON** comparecencia restrictiva contra de **Robinson Octavio Gonzales Campos y Blanca Rosa Paredes Córdova**; quienes estarán sujetos a la siguientes reglas de conducta: **a)** Obligación de no ausentarse de localidad donde residen; **b)** Comparecer a la autoridad fiscal y/o judicial en cuanto sean requeridos; **c)** Presentarse al Juzgado de Investigación Preparatoria el primer día hábil de cada mes a justificar sus actividades y al registro de control biométrico correspondiente; **d)** No mantener comunicación con los otros investigados en el presente proceso; **SEÑALARON** Abonar como caución económica la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil soles) a cada uno, la cual deberá ser depositada en el Banco de la Nación a nombre del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, dentro de cinco días hábiles de notificado; bajo apercibimiento de revocarse dicha medida de comparecencia con restricciones y variársela por una más gravosa en caso de incumplimiento de cualquiera de las restricciones o del depósito de la caución económica establecida.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

III. **Notifíquese y Publíquese** en la página web del Poder Judicial. Para tal efecto ofíciese a la coordinación de esta sede nacional.

IV. **Devuélvase;** al juzgado de origen.

Ss.

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional